

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 01/06-I

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán a 16 dieciséis de enero del año 2006 dos mil seis.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **R.A. 01/06**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ciudadano **ARTURO GUZMÁN ABREGO** en cuanto representante propietario del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, dentro del procedimiento administrativo número **P.A. 12/05**, mediante la cual se *determinó imponer al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO el pago de una multa por el orden de los \$ 23, 390. 55 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 55/100 M.N.) equivalente a 531 quinientas treinta y un veces el salario mínimo general vigente en el Estado, correspondiente a \$ 44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), por no presentar la documentación comprobatoria de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hechos a través de su Comité Ejecutivo Nacional o por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$ 7, 800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, el ciudadano **ARTURO GUZMÁN ABREGO** en cuanto representante propietario del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por el propio Consejo el 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo **P.A. 12/05**, fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

A) HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN INTENTADA. Primero.

Durante el primer semestre del año 2005 se ejercieron los recursos otorgados para actividades ordinarias según lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en el Estado. De la misma forma se presentó en fecha 31 de julio de 2005 el informe correspondiente en donde se reportaron los ingresos totales y gastos ordinarios realizados por la entidad que represento durante el ejercicio objeto del informe correspondiente... **Segundo.** En el mes de octubre del presente año la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, emitió un dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes que presentó la entidad que represento sobre el origen y destino de los recursos ordinarios asignados correspondientes al primer semestre del año 2005, observando de manera trascendente lo siguiente: *“No presentaron copia de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones del IVA y el ISR, contraviniendo disposiciones de las Leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, así como, del Artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización.*

Carpeta No.	BENEFICIARIO	POLIZA CHEQUE No.	FACTURA	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE DEL DOCUMENTO	IMPUESTOS RETENIDOS
1 ene	Olga Georgina Canals V	2068	197	18/01/05	6,175.00	1,300.00
2 Feb	Olga Georgina Canals V	2133	200	16/02/05	6,175.00	1,300.00

3	Olga Marz Georgina Canals V	2217	203	22/03/05	6,175.00	1,300.00
4	Olga Abril Georgina Canals V	2245	0207	15/04/05	6,175.00	1,300.00
5	Olga May Georgina Canals V	2312	210	17/05/05	6,175.00	1,300.00
6	Olga Juni o Georgina Canals V	2388	214	16/06/05	6,175.00	1,300.00
				TOTALES:	37,050.00	7,800.00

Dentro del período de garantía de audiencia, no presentaron la documentación probatoria de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y del ISR por \$7,800.00. Por lo tanto no se solventó esta observación”... “TERCERO. No se aprueban los informes sobre las operaciones ordinarias del primer semestre de 2005 presentados por los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México por las siguientes razones: ... Partido Verde Ecologista de México, por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia la observación No. 3, al no haber presentado la documentación comprobatoria de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones del IVA y del ISR por \$7, 800.00”... Lo anterior a la vista en fojas 25, 26, 27 y 28 del cuerpo de la resolución que se combate... **Tercero.** En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 18 de noviembre del presente año se inició el Procedimiento Administrativo del cual hoy se deriva la resolución, contando con la oportunidad de contestar a la autoridad responsable mediante escrito presentado en fecha 24 de noviembre de la anualidad corriente, tal y como la recurrida reconoce y acepta en fojas 29 y 30 de la que origina el presente... **Cuarto.** Con fecha 28 de noviembre del año en curso, la Unidad de Fiscalización del Insituto Electoral de Michoacán emite informe donde, reconociendo la naturaleza del documento ofrecido por quien suscribe, así como su contenido, concluye: “Dentro del período de garantía de audiencia, no presentaron la documentación comprobatoria de los enteros de la SHCP hecho a través de su Comité Ejecutivo Nacional o por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de retenciones del IVA y del ISR por \$7,800.00. No se solventó esta resolución”...

Quinto. En fecha 05 de diciembre de este año mi partido fue convocado a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 8 de este mes, para lo cual en la orden del día se especificó, entre otros puntos, “la resolución de los proyectos de las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos P.A. 04/05, 05/05, 06/05, 07/05, 08/05, 09/05, 10/05, 11/05, 12/05, de conformidad con el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso”. A este respecto y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO NO HABER RECIBIDO COPIA DE NINGUNO DE LOS PROYECTOS CITADOS CON ANTELACIÓN, sino hasta el momento mismo de la sesión de referencia... Adicionalmente a lo anterior, es pertinente señalar que posterior a la lectura y votación de los proyectos citados, en ese mismo acto nos fue notificada la resolución en combate, motivo por el cual se hace necesaria la presente instancia... **B) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Relacionados con todos los considerandos de la resolución combatida, pues la misma carece de los elementos fundamentales previstos en el **Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas**, como habrá de demostrarse... En dicho ordenamiento se señala su procedencia para regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas estipuladas en el libro octavo, título tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán (artículo 1). La anterior circunstancia, no fue observada de ninguna manera por la responsable, pues las disposiciones establecidas en tal ordenamiento (disposiciones que son de orden público y que obligan la observancia tanto de la autoridad como de los partidos políticos) contemplan una serie de actos procesales, los cuales en su ausencia, revelan un desapego total a los principios de legalidad, certidumbre y justicia que en todo tiempo deben investir a la autoridad... Por principio de cuentas es necesario recordar que el inicio del procedimiento, del cual deriva la impugnada, previene el numeral 7 debe cubrir una queja o denuncia, la cual en la especie no acontece pues de la simple lectura del Acta levantada con motivo de la asamblea del 18 de noviembre de 2005, específicamente en sus fojas 7 y 8, no se cumple con las formalidades esenciales para el inicio de procedimiento por el cual se nos pretende sancionar ahora. Tan es así que quien resulta ostentarse como quejoso en tal procedimiento en ningún momento acredita la queja correspondiente. Adicionalmente se violentan las disposiciones contenidas en los

artículos 14, 15, 23, 26, 28, 30, 43 y 45 entre otros. Tal desapego al procedimiento tanto en la integración de la queja o denuncia, su consecuente causa de improcedencia, el acuerdo que en todo caso debió recaer a dicha queja, el emplazamiento correspondiente por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la debida integración por esa Secretaría del expediente relativo en tiempo y forma para conocer no solamente la queja sino también los elementos a ser considerados como pruebas dentro del procedimiento mismo, la identificación precisa de las pruebas con ello que se pretende probar, las razones por las cuales se consideraban las pruebas como medios idóneos para la acreditación del motivo de la queja, la valoración de las pruebas ofrecidas por quien suscribe (en lo particular el oficio de número 330-SAT-IV2-HFC-5202/05 girado por la oficina local de administración tributaria), las cuestiones básicas del propio dictamen realizado por el Secretario General del Consejo, el cumplimiento de las formalidades referidas a la elaboración del proyecto de resolución, así como la obligación del Secretario de dar a conocer el proyecto de resolución que se combate con por lo menos 3 días de antelación a la sesión celebrada el día 8 de diciembre de 2005, son entre otras algunas de las muchas violaciones al reglamento en cita, dejando en un total estado de indefensión a mi representado... **Relacionados con el considerando segundo** de la que se recurre en donde se argumenta por la responsable la fundamentación de su procedimiento a la luz de las documentales arrojadas por parte de los organismos relacionados del Instituto Electoral de Michoacán a las cuales atribuye valor probatorio pleno aduciendo criterios emitidos por ese alto tribunal que no tienen relación alguna con la controversia en trámite y cuya injusta valoración nos causa un perjuicio pleno, pues de tales documentales no se infiere en ningún momento causal determinante de la responsabilidad que se nos pretende imputar. Valga la pena recordar el numeral que la responsable señala como parte de su fundamento (artículo 26 del reglamento de fiscalización vigente en el momento de la integración del procedimiento) donde señala entre otras, que son obligaciones de los partidos políticos a través de su órgano interno el retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ciertamente es que la obligación se extiende más allá de la retención y llega al entero de dicho

impuesto, sin embargo esto no es óbice para tomar en cuenta la documental pública ya citada pues precisamente la autoridad tributaria en este caso no reconoce a mi representado como ente con capacidad para realizar dicho entero. Esta razón per se, resultaría suficiente para favorecer a nuestro argumento principal... Adicionalmente es de recordarse que en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es una autoridad separada totalmente del poder público, esto es, se constituye como un organismo autónomo, por lo tanto no tiene facultades para sancionar por una falta hacendaria. A mayor abundamiento es necesario citar el criterio que ha sostenido el mas alto tribunal de nuestro país: INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.-... JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- SUP-JRC-244/2001.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- 13 DE FEBRERO DE 2002.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.- SECRETARIO: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, TERCERA ÉPOCA, SUPLENTO 6, PÁGINAS 157-158, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 094/2002. COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PÁGINAS 658-660... Atentos a tal razonamiento el Consejo estaría excediéndose en sus funciones al pretender sancionar una falta tributaria. ACCIÓN QUE NO FORMA PARTE DE SUS ATRIBUCIONES, pues claro está que sus atribuciones se concentran a las obligaciones que los partidos políticos tienen según lo dispuesto de manera expresa por los ordenamientos vigentes de la materia y hasta el momento de los informes de ingresos y egresos han sido presentados de manera clara y concisa... **Relacionados con el considerando tercero**, específicamente por lo que toca a la presunta falta cometida por mi representado al no presentar copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Efectivamente el Reglamento de fiscalización nos obliga a que las comprobaciones sean soportadas con documentación original comprobatoria. Para tal efecto en ningún momento se nos ha dicho que nuestras comprobaciones adolezcan de tal falla. Adicionalmente es necesario recordar las modificaciones realizadas al Reglamento que establece los lineamientos normativos en la sesión extraordinaria del Consejo de fecha 08 de diciembre de 2005, modificación que en lo particular quiero señalar por ser esencial y concordante a los argumentos que vierto. A vista en la foja 19 del documento

señalado (y que se acompaña al presente en copia simple en tanto ANEXO DOS) y que como concepto modificado incluye la fracción XIII que a la letra dice: **“Copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado”**... Como se puede apreciar de la simple lectura esta adición al cuerpo normativo de referencia arroja luz sobre la naturaleza de esta impugnación. DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL JUZGADOR NO DEBE HACERLO nos marca un principio general del Derecho... Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones por parte del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán relacionadas con este órgano es menester señalar que se han cumplido a cabalidad pues lo cierto es que todos los informes realizados al momento han sido recibidos y la comprobación ha procedido. De otra forma nos encontraríamos por un lado en el supuesto de una queja formal interpuesta y ratificada ante el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por el otro lado, de la existencia de un bien jurídico tutelado específico al cual atendería la norma correspondiente, caso que no acontece. Tan es así que como se desprende de la mera lectura de la propuesta de modificación al Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización aprobada con fecha 08 de Diciembre de 2005 a vista en su foja 19 diecinueve cuarto párrafo (Artículo 48 fracción XIII) es precisamente en esta fecha donde se incluye como obligación el adjuntar la **“copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado”**... De la anterior transcripción y por ser un supuesto no contemplado con anterioridad es claro que existe la pretensión no solamente de llevar a cabo un cobro indebido por parte de la responsable, al no ser ésta una autoridad competente en materia tributaria, sino que estamos también en la presencia de la aplicación retroactiva de una ley, esto es, pretender aplicar una sanción hacia el pasado con la modificación posterior de una disposición, provocando con ello un franco desapego a las disposiciones mas elementales contempladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... A esta expresión corresponden distintos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que a continuación se refiere: NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: PRIMERA SALA FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: XVIII, SEPTIEMBRE DE 2003 TESIS: 1A./J. 50/2003 PÁGINA: 126 MATERIA:

CONSTITUCIONAL JURISPRUDENCIA. GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE... Es por esto que la aplicación de una disposición otrora inexistente en la norma a un procedimiento en cuyo ámbito espacial y temporal fue vigente el Reglamento de Fiscalización anterior, deviene ilegal y nula. De tal forma y acorde a lo anteriormente expuesto este **procedimiento deviene en infundado e ilegal** pues no tiene motivación, ni mucho menos fundamentación el acto que le origina, elementos fundamentales de los cuales la institución pública no puede prescindir. Por consecuencia la resolución que hoy se combate resulta nula, y dado que la nulidad es imprescriptible y no puede confirmarse por el solo transcurso del tiempo, violenta además preceptos constitucionales que contemplan la garantía de legalidad, atendido por la propia Constitución Estatal en su numeral 13, que se cita a continuación en lo conducente *Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la ley, de los que conocerá el organismo público previsto en este artículo y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.* Por ende, y atentos al precepto constitucional es que resulta procedente concurrir al medio que hoy nos ocupa, pues a nuestro criterio precisamente la resolución que se impugna se aleja

de ese principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad... Finalmente es también de resaltar la falta de fundamentación y motivación al acto de la imposición de la multa misma en tanto la autoridad omite señalar las causas, circunstancias y razones específicas para determinar el monto de la misma, como a continuación se explica... En el cuerpo de la recurrida y específicamente a vistas en las fojas 36 y 37 la responsable consigna: *TOMANDO EN CUENTA LOS PRECEPTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, Y CONSIDERANDO QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO CUMPLIÓ CABALMENTE SU OBLIGACIÓN DE SUBSANAR LA IRREGULARIDAD QUE AHORA SE LE IMPUTA, Y EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR ÉSTE ÓRGANO RESOLUTOR, CON FECHA 05 CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, Y CONFIRMADA POR LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA CON FECHA 20 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A. 06/05-I, FUE SANCIONADO POR ÉSTA MISMA CAUSA, DOCUMENTALES PÚBLICAS A LAS QUE SE LES CONCEDE PLENO VALOR PROBATORIO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 15 Y 21 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; EVIDENTEMENTE MUESTRA REINCIDENCIA EN LO PARTICULAR, POR LO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, LO QUE PROCEDE ES IMPONER UNA MULTA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A 531 QUINIENTOS TREINTA Y UN VECES AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, QUE ES ACTUALMENTE DE \$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), LO QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$23,390.55 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 55/100.M.N.), POR SER DICHA FALTA A PESAR DE SU REINCIDENCIA, LEVÍSIMA; LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE EN AUTOS QUEDÓ PLENAMENTE DEMOSTRADA LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CIRCUNSTANCIA POR LA QUE EN PRINCIPIO, AUTOMÁTICAMENTE*

DICHA FALTA PROBADA YA ES SUSCEPTIBLE DE SANCIONARSE CON LA MÍNIMA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SIN EMBARGO, ADICIONALMENTE A ELLO, ES DE CONSIDERARSE ADEMÁS LA REINCIDENCIA EN QUE INCURRIÓ DICHO ENTE POLÍTICO, CARÁCTER TAL DE ORDEN PERSONAL O SUBJETIVO RELATIVA AL ENLACE EXISTENTE ENTRE EL AUTOR Y SU ACCIÓN, PERO QUE AÚN EN ESAS CONDICIONES, Y POR EL TIPO DE FALTA COMETIDA, LA FALTA ES CONSIDERADA LEVÍSIMA, SIN EMBARGO, LA SANCIÓN INTERPUESTA A PESAR DE SER CONSIDERADA LEVÍSIMA LA FALTA COMETIDA, DEBE SER SUPERIOR A LA MÍNIMA ESTABLECIDA, EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA DE UNA PARTICULARIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA SUMERGIDO EL INFRACTOR, MISMA QUE SE TRADUCE EN LA REINCIDENCIA, LO QUE A TODAS LUCES CONSTITUYE UNA FUERZA PARA AUMENTAR LA SANCIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA, CIRCUNSTANCIAS TALES POR LAS QUE ÉSTE CONSEJO GENERAL, ARRIBA A LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN SEÑALADA CON ANTELACIÓN...

Como puede apreciarse, la responsable mediante el establecimiento de criterios subjetivos y mayoritarios, pretende hacer valer una voluntad alejada de la legalidad, pues en ningún momento alude a fundamento legal que mida o determine la supuesta falta cometida por mi representado. Resulta además de explorado Derecho como ya se dijo que donde la ley no distingue, menos puede hacerlo el juzgador y en este caso el propio Código no determina las cualidades que deben reunirse a efecto de considerar la gravedad o levedad de una omisión o irregularidad. De la misma forma no es posible advertir lógica alguna en la individualización de la sanción en tanto no se especifican las circunstancias tanto objetivas como subjetivas, entendiéndose por las primeras la gravedad de los hechos describiendo con precisión los mismos y sus consecuencias, así como las condiciones de tiempo, continuidad, modo y lugar; por las segundas el enlace entre el responsable y la conducta, la intención, el dolo, la negligencia o cualquiera de los valores negativos que arrojan como consecuencia los motivos no visibles de la conducta que se pretende sancionar. Si todas estas circunstancias son omitidas por la responsable para la imposición de la multa, resulta por todas estas reflexiones infundadas y falta de motivación la sanción que a este respecto

pretende imponer la responsable, por carecer de los elementos mencionados en el párrafo anterior y que rigen las sanciones administrativas en materia electoral. Concluyo pues que la responsable ha aplicado de manera inadecuada el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán... En ningún momento se especifica la razón por la cual se lleva a cabo la determinación de la sanción en 531 veces el salario, no hay una argumentación lógica que permita establecer tal cuantificación y la misma es impuesta mediante un criterio cerrado y arbitrario violentando así lo dispuesto en el artículo 22 constitucional que prohíbe las multas excesivas, por ser la aludida una pena inusitada y trascendental como habrá de explicarse en este apartado... **Artículo 22.** QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACIÓN, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES... Adicional a todo lo anterior es pertinente señalar con atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas que también fue aplicado de manera incorrecta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo específico el inciso b) que a la letra dice: “B) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, Y...” Razón por la cual el documento aportado dentro del procedimiento administrativo emitido por el Sistema de Administración Tributaria en la Administración local de Morelia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debió ser tomado en cuenta y valorado plenamente por su origen, situación que no aconteció en el caso que hoy se ventila ante esta Autoridad. Esta razón se complementa con la inexacta aplicación del artículo 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán al no considerar de la manera adecuada el medio de convicción arrojado al injusto que se resolvió en contra de mi representado, valoración que las propias leyes de la materia contemplan de manera explícita y que en el caso del oficio 330-SAT-IV-2-HFC-5202/05 de fecha 24 de junio de 2005 emitido por la oficina de la oficina local del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (parte del documento denominado ANEXO CUATRO)... **C) PRECEPTOS VIOLADOS.** Lo son por su inexacta

aplicación aquellos del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente y normatividad reglamentaria aplicable, referidos a las sanciones de tipo administrativo. Específicamente la inexacta aplicación acorde a los siguientes términos: Del **Código Electoral del Estado Michoacán**, los artículos **51-A, 51-B, 279, 280, 281, 282** y relativos con base en las argumentaciones hechas en los apartados correspondientes... Del **Reglamento que establece los lineamientos normativos de fiscalización** los artículos **26 y 48** por su inexacta aplicación como ha quedado de manifiesto dado que nuestra comprobación y justificación por lo que respecta al informe rendido por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente al primer semestre del año 2005 dos mil cinco, fue rendida en tiempo y forma, además de apegado a la normatividad vigente en el momento. Del **Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas** son violados los numerales **1, 7, 14, 15, 23, 26, 28, 30, 43, y 45** por su falta de aplicación por la responsable.

La parte actora concluyó con el ofrecimiento de pruebas que consideró necesarios y la petición de estilo.

SEGUNDO. El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 14 catorce de diciembre del año 2005 dos mil cinco, mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, sin que hayan comparecido terceros interesados a formular manifestación alguna dentro del plazo referido.

TERCERO. El 4 cuatro de enero de la anualidad en curso, se recibió en esta Primera Sala el recurso antes señalado, la que por auto de fecha del día 06 seis del mes y año en cita, admitió dicho medio impugnativo, ordenando formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en esta Sala, y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, citándose para sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 párrafos décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 204 segundo párrafo y 209 fracción XIII del Código Electoral del Estado, en concordancia con el 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada en términos de lo dispuesto por los artículos 8ª, 9ª y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Se hizo valer dentro del término de cuatro días, por escrito ante la autoridad responsable. **b)** En el recurso respectivo consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve (como representante propietario del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**); **c)** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **d)** Se acreditó la personería del accionante con la propia manifestación vertida por la responsable en su informe circunstanciado donde reconoce que el promovente sí cuenta con dicho presupuesto; **e)** Se identificó el acto impugnado que lo es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, dentro del Procedimiento Administrativo número **P.A. 12/05**; **f)** Se mencionan los hechos y agravios que dice el recurrente le causa dicho acto (según consta en el resultando primero de este fallo); **g)** Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, **h)** Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Por disposición del artículo 1ª de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional

electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del cuerpo de leyes en mención, por lo que no existe impedimento legal alguno para proceder al examen del fondo substancial controvertido.

CUARTO. Ahora bien, por cuestión de orden, procede en este apartado fijar la litis sujeta a estudio, que como es sabido, se integra con el acto reclamado y con los motivos de disenso expuestos por el promovente, tendientes a demostrar su ilegalidad, esto de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2 página 54, de la voz: *“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional”*

Así tenemos que a fojas 11 a la 50 del presente expediente, se anexan copias fotostáticas debidamente certificadas del acta de sesión extraordinaria celebrada el día 08 ocho de diciembre del año 2005, dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que en el Séptimo Punto del Orden del Día, se aprobó por unanimidad el proyecto de resolución, entre otros, del Procedimiento Administrativo número 12/05, presentado por el Secretario de ese Órgano Electoral, en el que consta en sus PUNTOS RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO lo siguiente: “Se encontró responsable de la falta imputada en el presente procedimiento administrativo al Partido Verde Ecologista de México, en

la forma y términos del considerando segundo y tercero de esta resolución. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica por la cantidad total de \$23, 390.55 (veintitrés mil trescientos noventa pesos 55/100 M.N.) equivalente a 531 quinientos treinta y un veces el salario mínimo general vigente en la entidad, que es actualmente de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), misma que será descontada en 03 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda a partir del mes de Enero de 2006 dos mil seis...” así mismo, obra en copia certificada el fallo íntegro de dicho procedimiento administrativo; documentales que dada su naturaleza pública, al no haber sido desvirtuadas con ningún otro medio de convicción de la misma especie, participan de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículo 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo; con las que se acredita plenamente la existencia del acto reclamado en esta vía jurisdiccional electoral.

Inconforme con la anterior determinación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano licenciado ARTURO GUZMÁN ABREGO, en cuanto representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN MICHOACÁN, interpuso Recurso de Apelación, aduciendo como agravios los que quedaron transcritos en el Resultando Primero de esta resolución, y que en esencia consisten en lo siguiente:

- 1) Que la resolución emitida por la autoridad responsable, en el Procedimiento Administrativo número 12/05 no se ajustó a las formalidades esenciales del Procedimiento previstos en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ya que señala, no se observaron las disposiciones estipuladas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado, lo que revela un desapego total a los principios de legalidad, certidumbre y justicia. Lo anterior, al considerar que no se observaron las formalidades siguientes que: El inicio del procedimiento administrativo según lo dispone el numeral 7 del Reglamento mencionado señala que debía cubrir una queja o denuncia la cual indica que

en la especie no aconteció; que quien resultaba ostentarse como quejoso, no acreditó en ningún momento la queja correspondiente, violentando en su concepto las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 23, 26, 28, 30, 43 y 45, del ordenamiento en cita, al considerar que, hubo desapego al procedimiento en la integración de la queja; la consecuente causa de improcedencia; el acuerdo que en todo caso debió recaer a dicha queja; el emplazamiento por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; la debida integración por esa Secretaría del expediente relativo en tiempo y forma para conocer no solamente la queja sino también los elementos a ser considerados como pruebas con lo que se pretendía probar; las razones por las cuales se consideraban las pruebas como medios idóneos para la acreditación del motivo de la queja; la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, en lo particular el oficio número 330-SAT -IV-21-HFC-5202/05 girado por la oficina local de administración tributaria; las cuestiones básicas del propio dictamen realizado por el Secretario General del Consejo, el cumplimiento de las formalidades referidas en la elaboración del proyecto de resolución; la obligación del Secretario de dar a conocer el proyecto de resolución que se combate por lo menos 3 días de antelación a la sesión celebrada el día 8 de diciembre de 2005, violaciones que aduce el apelante al Reglamento en cita, lo que dice lo dejó en estado de indefensión.

- 2) Que le causa perjuicio al ahora apelante la fundamentación del procedimiento administrativo a la luz de las documentales arrojadas por parte de los organismos del Instituto Electoral de Michoacán que realizaron éste, a las cuales les otorga pleno valor probatorio y que de las mismas no se infiere causal determinante de la responsabilidad que se le pretende imputar; señalando como fundamento el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización vigente en el momento de la integración del procedimiento.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es una autoridad autónoma separada totalmente del poder público y que por tanto no tiene facultades para sancionar una falta hacendaria, por lo que en su concepto

estaría excediéndose en sus atribuciones al pretender realizar un cobro indebido, toda vez que no es una autoridad en materia tributaria, ya que sus atribuciones se concentran en las obligaciones que los partidos tienen de conformidad a los ordenamientos vigentes en materia electoral.

Relacionado con lo anterior y derivado del procedimiento administrativo, el actor se duele de la presunta falta cometida relativa a la no presentación de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que manifiesta, a lo que lo obliga el Reglamento de Fiscalización es a que las comprobaciones sean soportadas con documentación original y comprobatoria, y que en ningún momento se le dijo que sus comprobaciones adolecieran de tal falla; señalando de manera adicional que el Consejo General en fecha 08 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco modificó el Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos y que por ser esencial y concordante tal modificación con el agravio que expresa es que la trae a colación, la cual a la letra dice: “copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado”.

Que en sesión de fecha 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, modificó el Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, particularmente el artículo 48 fracción XIII, donde se incluyó como obligación adjuntar “copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado”; que esa modificación, dice el actor, es un supuesto no contemplado con anterioridad, por lo que se está aplicando retroactivamente una ley, al pretenderse aplicar una sanción hacia el pasado con la modificación posterior de una disposición, lo que estima es un desapego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo señala que fue aplicado de manera incorrecta el artículo 28, inciso

- b) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de Sanciones Establecidas, al no ser tomado en cuenta y valorado plenamente por su origen el documento aportado consistente en el oficio número 330-SAT-IV-21-HFC-5202/05 emitido por el Sistema de Administración Tributaria de la Administración Local de Morelia, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que a su juicio, completa la complementa la inexacta aplicación del artículo 282 del Código Electoral.
- 3) Que el procedimiento deviene en infundo e ilegal, al carecer de motivación y fundamentación el acto que la originó y la multa misma, ya que según su dicho, la autoridad omite señalar las causas, circunstancias y razones específicas para determinar el monto de la misma, al no señalar la razón por la cual determina la sanción en 531 veces el salario mínimo, utilizando criterios subjetivos cerrados, arbitrarios y violentos, al no aludir en ningún momento a fundamento legal que mida o determine la supuesta falta cometida por su representado, dejando de señalar de igual forma circunstancias en cuanto a la individualización de la sanción; por lo cual la resolución que se combate resulta nula, violentando además el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contemplan la garantía de legalidad, así como el numeral 279 del Código Electoral del Estado.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente descritos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los motivos de disenso planteados por el impugnante y los medios probatorios existentes en autos para así estar en condiciones de resolver si asiste la razón al apelante y si por lo tanto, procede modificar o revocar la resolución recurrida, o si por el contrario, la responsable se ajustó a derecho al dictarla y por ende, debe prevalecer en sus términos; lo anterior en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad que debe estar investido todo fallo jurisdiccional electoral, con apoyo además en el criterio sustentado por la Sala

Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 005/97, bajo el rubro: “EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

QUINTO.- En primer término, los agravios sintetizados en el punto 1 que antecede son inatendibles por las razones jurídicas que se exponen a continuación:

Señala el apelante que la resolución del Procedimiento Administrativo que cuestiona, carece de los elementos fundamentales previstos en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, existiendo, en su concepto, un desapego total a los principios de legalidad, certidumbre y justicia; ya que manifiesta, que el inicio del procedimiento administrativo según lo dispone el numeral 7 del Reglamento invocado, debía cubrir una queja o denuncia, la cual indica que en la especie no aconteció, que de la lectura del acta levantada de fecha 18 de noviembre se podía advertir que no se cumplían las formalidades esenciales del inicio del procedimiento; que quien resultaba ostentarse como quejoso, no acreditó en ningún momento la queja correspondiente; que se violentaban las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 23, 26, 28, 30, 43 y 45, del citado Reglamento, al considerar que, hubo desapego al procedimiento en la integración de la queja; la consecuente causa de improcedencia; el acuerdo que en todo caso debió recaer a dicha queja; el emplazamiento por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; la debida integración por esa Secretaría del expediente relativo en tiempo y forma para conocer no solamente la queja sino también los elementos a ser considerados como pruebas con lo que se pretendía probar; las razones por las cuales se consideraban las pruebas como medios idóneos para la acreditación del motivo de la queja; la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, en lo particular el oficio número 330-SAT-IV-21-HFC-5202/05 girado por la oficina local de administración tributaria; las cuestiones básicas del propio dictamen realizado por el Secretario General del Consejo, el

cumplimiento de las formalidades referidas en la elaboración del proyecto de resolución; la obligación del Secretario de dar a conocer el proyecto de resolución que se combate por lo menos 3 días de antelación a la sesión celebrada el día 8 de diciembre de 2005, mismo que no le había sido entregado; violaciones al Reglamento que aduce, lo dejaron en estado de indefensión.

Esta Primera Sala Unitaria considera que es necesario advertir, cual es el alcance de las disposiciones jurídicas atinentes, para evidenciar, al propio tiempo, las razones jurídicas que llevan a concluir que no le asiste la razón al promovente.

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán de presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben justifiquen el origen u monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación atendiendo a las reglas siguientes:

I.- Informes sobre gasto ordinario:

- a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio enero de cada año; y,
- b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetara a las reglas siguientes:

I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con treinta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos;

II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha modificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá de presentar ante el Consejo General; ,

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan

- presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin;
 - c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Artículo 51-C.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia Comisión.

La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los partidos políticos para la presentación de los informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilando que el financiamiento que ejerzan se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- III. Proponer al Consejo General la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones la veracidad de sus informes;
- IV. Presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule;
- V. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y,
- VI. Las demás que le confiera el Consejo General y este Código.

Artículo 281.- Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su numeral 7 señala que:

Artículo 7.- -El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por parte de los partidos políticos, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, iniciará a petición de parte o **de oficio**. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y **de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario General o de cuando éste lo haya iniciado.**

Ahora bien, de los artículos antes transcritos, en primer término, se desprende, que la Comisión de Administración, Prerrogativas Fiscalización, como lo señala el numeral 51-C, es el órgano especializado del Instituto Electoral de Michoacán, que instituyó el Legislador para conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público, es decir, dicha Comisión cuenta con facultades en materia de fiscalización del financiamiento, tales como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilar que el financiamiento que ejerzan se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley; realizar auditorías a las finanzas de los Partidos Políticos; realizar visitas de verificación; formular los proyectos de dictámenes respectivos informando al Consejo General lo conducente. Todas esas atribuciones, se decidió, otorgar a la apuntada Comisión, la naturaleza de órgano

especializado del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese tenor cabe destacar que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como lo señala en su artículo 7 el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, puede iniciar y sustanciar de oficio el procedimiento para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un Partido Político en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento en términos de lo prescrito en los artículos 51-C y 51-B en relación con el 281 primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de los recursos de los Partidos Políticos, en forma tal que asegure la aplicación estricta e invariable de dichos recursos, por lo que es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades especiales, no sólo puede originarse con la presentación de una queja o denuncia por un partido político, (como deriva del numeral 36 del Código Sustantivo) sino que puede incoarse cuando en el ejercicio de sus atribuciones, de vigilancia, la precisada Comisión, atentos al numeral 7 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, así lo determine.

Ahora bien, atendiendo al sentido gramatical de la expresión “vigilar”, el Diccionario de la Lengua Española, 22^o Edición, Madrid, Espasa Calpe, 2001, tomo II, página 2301, nos señala que significa lo siguiente: “velar sobre una persona o cosa, o atender exacta y cuidadosamente a ella”. Del anterior significado, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones que pesan a cargo de los partidos políticos en materia de origen y

destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presente una queja, lo anterior es así, toda vez que el numeral 51-C fracción II, del Código multicitado, establece que esa atribución de vigilancia se debe ejercer con la finalidad de que de manera estricta e invariable el financiamiento de dichas entidades se sujete a lo previsto en la Ley.

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al apelante al señalar que el procedimiento administrativo de donde deriva la sanción impuesta, adolece de la formalidad de la queja o denuncia previa, porque como se ha visto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, puede iniciar de oficio el procedimiento para investigar el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, al cual quedaba afecto el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, el trámite inicial del procedimiento para el conocimiento de faltas cometidas por partidos políticos, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, contemplados dentro del Título Segundo, Capítulo Primero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se pueden identificar dos formas de accionar su inicio; esto es, como se mencionó anteriormente, serán de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, (que existe denuncia o queja); y, de oficio, cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe al Secretario General o cuando este lo haya iniciado.

Luego entonces de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del citado artículo 7 de dicho Reglamento, los procedimientos pueden iniciarse de oficio a raíz del conocimiento de una presunta falta por parte de algún órgano o servidor del Instituto, cuando éstos tengan conocimiento de ella; y en la especie, el

Procedimiento Administrativo instaurado al Partido Verde Ecologista de México se inició por la observación que realizara la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del informe sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, correspondiente al primer semestre del año 2005 dos mil cinco que el instituto político apelante presentara al Instituto Electoral de Michoacán en fecha 31 treinta uno de julio del año próximo pasado.

Ahora bien, tal procedimiento es aquel cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 51-B , del Código Electoral del Estado, sobre cuyo trámite se hizo referencia anteriormente.

Este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes sobre gasto ordinario y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta sea de su conocimiento a través de una queja.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al sustentar el Procedimiento Administrativo aquí cuestionado en la investigación realizada por uno de sus órganos que es la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contrario a lo que aduce el recurrente; máxime que el procedimiento de revisión que ésta llevó a cabo, cumplió con las disposiciones que señala el numerales 51-B del Código Electoral del Estado, al haberse llevado a cabo por parte de los organismos facultados del Instituto Electoral de Michoacán, lo que puede advertirse del dictamen consolidado que emite la Comisión antes citada, documental pública que merece pleno valor probatorio en atención a los numerales 16 fracción II, 21 fracción II, el cual se encuentra glosado a fojas 161 a 181, del presente sumario y que señala, respecto a lo que dicho procedimiento

se refiere lo siguiente:

DICTAMEN CONSOLIDADO.-

PUNTO	ACTIVIDAD REALIZADA
PRUEBAS DE AUDITORIA APLICADAS A LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	
1	Verificación de que se hubieran presentado los informes de en tiempo y forma;
2.-	Revisión de que los informes contuvieran el origen y monto del total de los ingresos, especificando la modalidad de su financiamiento y su empleo;
3.-	Que los informes contuvieran los formatos y documentos que dispone el artículo 48;
4.-	Se vigiló que el financiamiento fuera aplicado para el sostenimiento de las actividades ordinarias;
6.-	Se advirtieron los posibles errores omisiones técnicas en los informes;
7.-	Se notifico de los errores y omisiones técnicas en los informes, así como de las observaciones de la documentación comprobatoria;
19.-	Se verificó que los egresos que efectuó cada partido estuvieran apegados a las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización; que se hayan registrado contablemente, que estuvieran respaldados con la documentación interna, con la documentación comprobatoria justificativa correspondiente y esta tuviera los requisitos fiscales que señalan los artículos 29 y 29- A del Código Fiscal de la Federación;
31.-	Se verificó que en ejercicio de su periodo de garantía de audiencia, los partidos políticos a los que se formularon observaciones, hayan presentado en tiempo y forma las aclaraciones o rectificaciones conducentes:
32.-	Se llevó a efecto la recepción de las aclaraciones y rectificaciones solicitadas a los partidos políticos sobre los errores y omisiones detectadas en los informes y las observaciones formuladas a la documentación comprobatoria y justificativa, procediendo a su análisis y validación en su caso, a solicitar una nueva aclaración, acatando las disposiciones de los artículos 51 y 52 del Reglamento que Establece los lineamientos Normativos de Fiscalización.
CONCLUSIONES FINALES	
La Comisión de Administración, Prerrogativas Fiscalización, por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, señaló que:	
3.-	Dentro del periodo de garantía de audiencia, no presentaron la documentación comprobatoria de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y del ISR por \$ 7800.00 (siete

	mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo tanto; no se solventó esta observación.
RESOLUTIVOS	
TERCERO	... No se aprueban sobre las operaciones ordinarias del primer semestre de 2005 presentados por los partidos políticos: (...) Partido Verde Ecologista de México por las siguientes razones: ... Partido Verde Ecologista de México, por no haber solventado dentro del periodo de garantía de audiencia la observación No. 3, al no haber presentado la documentación comprobatoria de de los enteros a la SHCP, por concepto de retenciones de IVA y del ISR, por la cantidad de \$ 7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
De igual forma, se advierte del acta de sesión de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2005 dos mil cinco, que el representante del Partido Verde Ecologista de México, estuvo presente en la Sesión y en ella se le emplazó el inicio de dicho procedimiento, lo que consta con la copia certificada de la cedula de notificación de la misma fecha, glosada a fojas 191 del presente sumario.	

Por otra parte, el apelante alega que también existió desapego al procedimiento, por cuanto a la causa de improcedencia, el acuerdo que debió recaer a la queja, el emplazamiento correspondiente por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la debida integración por esa Secretaría del expediente relativo en tiempo y forma para conocer la queja y los elementos considerados como prueba dentro del procedimiento; las cuestiones básicas del propio dictamen realizado por el Secretario General, el cumplimiento de las formalidades referidas a la elaboración del proyecto de resolución; sin embargo, debe decirse que el impetrante no señala de manera clara y precisa en que consistieron tales violaciones, omisiones o faltas, en que incurrió la autoridad responsable pues sólo se advierten manifestaciones genéricas relacionadas con el trámite del procedimiento para el conocimiento de las faltas cometidas por partidos políticos; por lo que esta Sala no está en posibilidad de analizar si el Consejo General efectivamente incurrió, incumplió, violentó o fue omisa en el trámite del referido procedimiento. Antes bien, contrario a lo que aquí aduce el apelante, se advierte que en ningún momento le fue vedado su derecho de defensa, puesto que, aún y cuando es verdad que no se dictó un auto de inicio del

Procedimiento Administrativo que nos ocupa, de las constancias que obran en autos se desprende que:

- a) Mediante sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2005 se procedió a iniciar el Procedimiento Administrativo, número 12/05 en contra del Partido Verde Ecologista de México, respecto de las observaciones a su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año 2005; por lo que en términos del artículo 280 y 281 del Código Electoral del Estado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó al ciudadano Lic. Arturo Guzmán Abrego, quien se encontraba presente en la sesión de referencia, corriéndole traslado de las copias certificadas correspondientes del inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra de su Partido Político, registrado bajo el número 12/05; contando con un término de cinco días para que contestara lo que a sus intereses conviniera e hiciera llegar los elementos de prueba que considerara pertinentes. Manifestándose dicho representante por enterado, recibiendo las copias y firmando la cedula de notificación; documentales, tanto el acta de sesión, como la cedula de notificación que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 15 fracción II, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales se encuentra glosadas a fojas 182 a 190 y 191 respectivamente.
- b) Con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2005 dos mil cinco, el Lic. Arturo Guzmán Abrego representante del Partido Político apelante, cumplió con el emplazamiento e hizo uso del derecho de defensa y contradicción, pues manifestó que desde el 27 veintisiete de mayo del año 2005 dos mil cinco, se había tramitado ante el SAT la autorización para el pago de impuestos de IVA e ISR en el Estado de Michoacán; misma que le fue contestada mediante oficio 330-SAT-IV-2-HFC-5202/O5 de fecha 24 de junio del 2005, en el cual se les mencionó que ellos no estaban facultados ni tenían el carácter legal para realizar algún tramite ante el SAT, lo que en

concepto del actor les imposibilitaba a realizar sus enteros ante dicha autoridad; anexando como prueba de su dicho, el oficio de contestación por parte del SAT, en el cual se les manifestaba, entre otras cosas, que su secretario de finanzas carecía de personalidad para tal efecto. Señalando finalmente, que el órgano de administración de finanzas del Instituto Político Estatal en Michoacán, seguía de manera insistente tratando de resolver ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México la manera de realizar los enteros ante el SAT, por lo que en ese momento se veían ante la imposibilidad legal de exhibir los enteros correspondientes del pago del IVA e ISR ante el SAT.

De ahí que consta que el hoy apelante tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, del motivo que lo fundaba y la oportunidad de comparecer y ofrecer pruebas en su defensa; que es la finalidad que se sigue con el emplazamiento; de ahí lo inatendible de los agravios esgrimidos en tal sentido.

Así mismo, el recurrente se agravia del hecho de que no le fue entregada con la anticipación debida, copia de ninguno de los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos que se tratarían en la sesión del ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, sino hasta el momento mismo de la sesión; indicando que el Instituto político que él representa, fue convocado en fecha 05 cinco de diciembre para la referida sesión, pero que no había recibido con anticipación copia de los mismos.

Al respecto, esta Primera Sala considera que dicho agravio resulta inatendible, como se verá a continuación:

El artículo 9 inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señala que:

Artículo 9.-

...

b) En cuanto a la sesiones extraordinarias, la convocatoria que menciona el inciso

anterior deberá girarse por lo menos con dos días de anticipación al día de su celebración, contando en dicho término el día de la emisión de la convocatoria; salvo aquellos casos en que el Presidente lo considere de suma gravedad, convocará a sesión extraordinaria fuera de dicho plazo; e incluso sin girarla por escrito, en el caso de que sus miembros se encuentren presentes en el mismo local o que se garantice la notificación de manera directa.

Ahora bien, como lo manifiesta el actor que con fecha 5 cinco de diciembre del año 2005 dos mil cinco, su partido político fue convocado a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual, dentro del orden del día se especificaba que serían tratados, en otros puntos, los relacionados a la presentación de los Proyectos de las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos P.A. 04/05, 05/05, 06/05, 07/05, 08/05, 09/05, 10/05, 11/05 y 12/05, de conformidad con el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán y la aprobación en su caso; señalando además que “posterior a la lectura y votación de los proyectos citados, en ese mismo acto les había sido notificada la resolución que combate”.

De lo anterior se concluye que:

- a. El partido político tuvo conocimiento de la celebración de la sesión extraordinaria, atento a lo que señala el numeral 9 anteriormente transcrito, en relación a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda en el sentido de que fue convocado el día 05 cinco de diciembre del año próximo pasado;
- b. Que se encontró presente en dicha sesión extraordinaria, como consta del acta de sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre del año en curso, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en atención a los numerales 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo;
- c. Que tuvo en su poder copia de la resolución del procedimiento administrativo instaurado en su contra una vez aprobada ésta por los miembros del Consejo con derecho a voto, como lo señala en su escrito impugnativo.

Por lo anterior, el hecho de que no se le hubiere hecho llegar copia de los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos, no transgredió su garantía de audiencia, al poder probar en su favor con las documentales que consideró pertinentes; y, asumir la posición en lo que a sus interés convinieran de los hechos y el derecho que consideró violado, con la presentación del medio de impugnación que contempla la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 44 fracción I.

En cuanto ve al agravio sintetizado en el punto número 2 del Considerando Cuarto de la presente sentencia, es infundado, atendiendo a lo siguiente:

Básicamente el partido político actor endereza su agravio en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán funda la resolución del procedimiento administrativo que combate y le impone una sanción económica, en el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, al considerar que dicho Partido incurrió en una falta consistente en no haber presentado la documentación comprobatoria de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por concepto de retención del IVA y del ISR; agravio que indica se le causa por las siguientes razones: a) Que el citado artículo 26 vigente en el momento de la integración del procedimiento administrativo, señala entre otras cosas que son obligaciones de los partidos políticos a través de su órgano interno el retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Que de este numeral, según indica el actor, la obligación se extiende más allá de la retención y llega al entero de dicho impuesto, pero que la autoridad tributaria no reconoce a su representado como ente con capacidad para realizar dicho entero, según se indicó en el oficio 330-SAT-IV-2-HFC-5202/O5 de fecha 24 de junio del 2005 que no fue valorado por la responsable; b) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al ser un órgano

autónomo, separado del poder público no tiene facultades para sancionar por una falta hacendaria, por lo que considera que la autoridad administrativa electoral se está excediendo en sus funciones al pretender sancionar por una falta tributaria, acción que dice, no forma parte de sus atribuciones porque las mismas se concentran a las obligaciones que los partidos políticos tienen según lo dispuesto expresamente en los ordenamientos vigentes de la materia; c) que en sesión de fecha 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, modificó el Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, particularmente el artículo 48 fracción XIII, donde se incluyó como obligación adjuntar “copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado”; que esa modificación, dice el actor, es un supuesto no contemplado con anterioridad, por lo que se está aplicando retroactivamente una ley, al pretenderse aplicar una sanción hacia el pasado con la modificación posterior de una disposición, lo que estima es un desapego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En primer término, es menester señalar que este órgano resolutor advierte que el partido político actor parte de una concepción equivocada respecto a lo expuesto por la autoridad responsable en la resolución impugnada y en la determinación por la cual se consideró que se incurrió en una falta que originó la imposición de la sanción ahora recurrida, toda vez que esta última en ningún momento pretendió interpretar leyes federales, ni tampoco aplicar sanciones de naturaleza fiscal; sino que en virtud de sus facultades de conocer y sancionar conductas infractoras de normas legales y reglamentarias de naturaleza electoral, en el caso particular, en cuanto a la presentación de los informes de ingresos y gastos y de la debida acreditación de éstos, relacionadas con obligaciones establecidas en las leyes relativas al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta, estimó, debía sancionarse la falta cometida por el recurrente, consistente en la omisión de presentar ante ella, copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta, por la suma de \$ 7,800.00 (siete mil ochocientos pesos

00/100 M.N.)

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala observa que la autoridad responsable estimó que el partido político actor de conformidad con lo que establece el artículo del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, estaba obligado a acreditar que cumplió con los pagos de los impuestos sobre la renta y valor agregado, y al no haberlo hecho, cometió, por omisión, violación al citado Reglamento; lo que atento a lo dispuesto en el artículo 280, fracciones I y III del Código Electoral del Estado, era susceptible de ser sancionado.

La determinación adoptada por la autoridad responsable resulta acertada, como podrá evidenciarse del análisis de las disposiciones electorales, legales y reglamentarias que enseguida se citan.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo:

El artículo 13, párrafo séptimo, dispone que la ley, entre otras cosas, fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Código Electoral de la Entidad:

En el artículo 34, fracción III, establece que los partidos políticos tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento de acuerdo con el propio Código.

El artículo 35, fracción XVIII, prevé como obligación para los mismos contar con un órgano interno responsable de administrar sus recursos, así como de presentar ante el órgano electoral administrativo los informes correspondientes.

El artículo 51-A impone a los partidos políticos el deber de presentar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los **informes que comprueben**

justifiquen el origen monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación.

El artículo 113, fracciones I y XXXVII, prevé como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la Constitución y al Código; así como conocer resolver de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este último.

El artículo 280 dispone que se sancionará a los partidos políticos, entre otras razones, cuando incumplan con las obligaciones que les señale la legislación electoral; no presenten los informes a que están obligados; o incurran en cualquier otra falta prevista en el Código.

Reglamento que establece los Lineamientos de Normativos de Fiscalización:

El artículo 5 prevé que los partidos políticos presentarán al órgano administrativo electoral, datos y documentos oficiales autorizados que **garanticen la verdad de los reportado en sus informes...** que comprueben el origen y monto de los ingresos, así como documentos originales de su aplicación.

El artículo 26 señala que toda comprobación de gastos será soportada con documentos originales, comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales. Que los egresos deberán estar registrados en pólizas y soportadas con documentación comprobatoria y justificativa; **y que el órgano de control interno de los institutos políticos tiene la obligación de retener y enterar el impuesto...** así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales.

El artículo 47 señala que los partidos políticos deben presentar a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización. Los informes y la documentación con la que comprueben el origen y monto de los ingresos... así como la documentación original de su empleo aplicación.

El artículo 67 dispone que independientemente de los dispuesto en... los partidos políticos estarán sujetos a las disposiciones fiscales de seguridad social.

De las disposiciones citadas se obtiene lo siguiente:

1. La autoridad administrativa estatal electoral, es responsable del control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.
2. Para ello, los partidos políticos tienen la obligación, entre otras, de presentar informes periódicos tanto del origen de sus ingresos, como de la debida aplicación de los mismos; debiendo acreditar la información que rindan con la documentación pertinente.
3. Como parte de las obligaciones que en materia de ingresos y egresos tienen los partidos políticos, se encuentran la de **retener y enterar** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **los impuestos correspondientes al valor agregado y sobre la renta, a que les obliga las leyes de la materia;** en consecuencia de lo cual, al igual que cualquier otra operación relacionada con el ejercicio presupuestal, deriva también para los mismos, la obligación de informar y por ende de acreditar su cumplimiento ante la autoridad administrativa electoral.
4. La autoridad administrativa electoral, es competente para conocer y sancionar cualquier incumplimiento a las disposiciones electorales por parte de los partidos políticos; en el caso concreto, particularmente las relativas a informar y acreditar el ejercicio debido de sus atribuciones en materia de ingresos y egresos.

En efecto, como ya se ha establecido por esta Sala en otras sentencias, ante la importancia que revisten en nuestro sistema político el régimen de partidos políticos, tanto la Constitución del Estado, como la legislación electoral ponen especial interés en su constitución, organización, funcionamiento, y control, estableciendo para esto último, una serie de normas, tendientes a asegurar que estas entidades de interés público se conduzcan con estricto apego a la legalidad y que en el ejercicio de sus atribuciones, particularmente de las relativas al manejo

de los recursos para el cumplimiento de sus fines, se haga con estricta transparencia.

Para ello la Constitución Política del Estado y el Código Electoral de la Entidad, atribuyeron al Instituto Electoral de Michoacán, la facultad de vigilar la debida actuación de los partidos políticos, a través de diferentes formas de fiscalización, y de sancionar en su caso, cualquier incumplimiento a la ley por parte de los mismos; imponiendo también al efecto, una serie de obligaciones a los institutos políticos.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de informar periódicamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del origen y monto de sus recursos, así como de su aplicación, informando igualmente sobre el cumplimiento que en materia tributaria la legislación de la materia que les impone.

En ese tenor, el Partido Verde Ecologista de México en términos de lo dispuesto por el numeral 51-A, fracción I, con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2005 dos mil cinco, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe correspondiente relativo al origen de sus recursos y al ejercicio de sus gastos durante el primer semestre del año referido, destacando dentro de la información presentada, para el efecto que nos ocupa, la falta de la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta, por la suma de \$ 7800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Las retenciones anteriores que de acuerdo con las leyes tributarias respectivas (se supone, debía y tuvo que hacer) el Partido Verde Ecologista de México, debieron, de acuerdo con las propias normas sobre impuestos, ser enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tal actividad debió ser informada y acreditada ante el Órgano Electoral Administrativo, para efectos de la fiscalización que por

obligación legal realiza, pues ello es lo que haría evidente la completa y debida aplicación de los recursos que amparan los montos erogados por concepto de arrendamiento por el partido político ahora apelante.

En ese tenor, si el Partido Verde Ecologista de México informó, entre otras cosas, sobre el ejercicio de sus gastos y entre ellos, los relativos a seis facturas que importan la suma de \$ 37, 050.00 (treinta y siete mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) de las que debieron retener \$ 7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) pero no acreditó que esta última cantidad fuera enterada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello evidencia el incumplimiento de la obligación que tiene de justificar debidamente su informe sobre el ejercicio y aplicación de los recursos correspondientes al primer semestre del año 2005 dos mil cinco, que le impone el artículo 51-A del Código Electoral del Estado, en relación con lo establecido en los dispositivos 5, 26 y 47 del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 dieciséis de abril del año 2004 dos mil cuatro.

Y es que como se ha venido razonando, cuando los partidos políticos presentan los informes sobre el origen de sus ingresos y la aplicación de los mismos, deben acreditar la veracidad de lo que reportan, así como el cumplimiento de las disposiciones que en la materia les impone la legislación electoral, en este caso, lo previsto en el artículo 26 del Reglamento multicitado en el sentido de retener y enterar los impuestos al valor agregado y sobre la renta; por lo que es inconcuso que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la autoridad electoral administrativa estuvo en lo correcto cuando solicitó mediante oficio emitido por la Unidad de Fiscalización de la propia Comisión, número U.F. 032/2005 de fecha 14 de septiembre del año 2005 cuya copia certificada obra a fojas 199 y 200 del expediente en estudio, al Partido Verde Ecologista de México la solventación de la observación respecto a la comprobación de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones del IVA e ISR, respecto de las seis facturas cuya beneficiaria fue la Sra. Olga Georgina Canals V, (facturas números 197, 200,

203, 207, 210 y 214) que amparan las pólizas de cheques 2068, 2133, 2217, 2245, 2312 y 2388 respectivamente, lo que de acuerdo a los autos del presente recurso, no realizó el instituto político actor; constituyéndose ello, en un obstáculo para que la responsable pudiera verificar la veracidad de lo informado, al no existir elemento idóneo en el expediente que acredite que se hicieron los enteros a la autoridad recaudadora competente respecto de las retenciones que el partido político señaló en su informe, tocante a las seis facturas aportadas en el mismo; lo que constituye además una infracción a lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, en relación con el 51-B fracción II de la Ley Sustantiva electoral del Estado, respecto a la obligación de los partidos políticos de cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, la resolutora no advierte que la responsable haya pretendido asumir funciones que corresponden a la autoridad fiscal, pues en su resolución no se advierte consideración alguna tendiente a determinar que el actor estaba obligado a pagar determinado impuesto de carácter fiscal, ni mucho menos resuelve que, ante la omisión en el pago de ese impuesto, proceda a imponerle determinada sanción, sino que en todo momento dicha autoridad se refiere a su facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los partidos políticos el Reglamento de la materia y una vez que determinó que el ahora actor incurrió en incumplimiento de algunas de esas obligaciones, le impuso una de las sanciones previstas en el Código Electoral del Estado y no en las Leyes Federales en Materia Fiscal, sin perjuicio de que en caso de haber incurrido en violación a lo dispuesto en el referido ordenamiento tributario, será la autoridad competente la que le aplique la sanción que corresponda.

Ahora bien, el actor señala en el presente agravio que le causa perjuicio la indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no valorar el documento expedido por el Sistema de Administración Tributaria, de la Administración Local de esta ciudad, 330-SAT-

IV-2-HFC-5202/O5 de fecha 24 de junio del 2005, en el cual se dijo que ellos no estaban facultados ni tenían el carácter legal para realizar algún trámite ante el SAT, lo que en concepto del actor, les imposibilitaba a realizar sus enteros ante dicha autoridad, situación que señala no aconteció, lo que a su juicio, se traduce en la inexacta aplicación del artículo 282 del Código Sustantivo de la Materia.

De autos consta que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de la Unidad de Fiscalización, formuló requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio número U.F. 032/2005 de fecha 14 catorce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, en el cual le solicitó entre otras cosas, aclaración respecto de la no presentación de la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por concepto de retenciones del IVA y del ISR, contraviniendo con ello disposiciones de las Leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, así como al artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

El Partido Político ahora apelante, dio respuesta al oficio antes señalado, mediante escrito de fecha 23 de noviembre del año 2005, dirigido al Lic. Ramón Hernández Reyes, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ésta, el actor manifestó que desde el 27 de mayo del mismo año, se había tramitado ante el SAT la autorización para el pago de impuestos de IVA e ISR en el Estado de Michoacán, tramite que les fue contestado mediante oficio 330-SAT-IV-2-HFC-5202/O5 de fecha 24 de junio del 2005, en el sentido de que no estaban facultados ni tenían el carácter legal para realizar trámite alguno ante el SAT, lo que en concepto del actor, les imposibilitaba a realizar sus enteros ante dicha autoridad; anexándose como prueba el oficio de contestación por parte del SAT. Finalmente señaló el hoy actor, que el órgano de administración de finanzas del Instituto Político Estatal en Michoacán, seguía de manera insistente tratando de resolver ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México la manera de realizar los enteros ante el SAT, por lo que en ese momento se veían ante la imposibilidad legal de exhibir los enteros correspondientes del

pago del IVA e ISR ante el SAT.

Esta respuesta fue considerada por la Autoridad Administrativa Electoral como insatisfactoria, pues señaló que el partido político actor, dentro del periodo de garantía de audiencia, no presentó la documentación comprobatoria de los enteros a la SHCP hechos a través de su Comité Ejecutivo Nacional o por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México por concepto de retención del IVA y del ISR, solicitada por dicha autoridad. En consecuencia, agregó la autoridad responsable, que la falta que resultó de dicho ente político quedó actualizada en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización al no acreditar que efectivamente se cumplieron con los requisitos de los pagos de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado, por concepto de retenciones, equivalentes a la suma de \$ 7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); ya que si bien el Órgano Administrativo Electoral no advertía la existencia de dolo por parte del Instituto Político, sí era claro que existía, al menos, negligencia inexcusable.

En concepto de esta Sala, lo alegado por el actor en su escrito de repuesta a la autoridad electoral no justifica su negativa a proporcionar los documentos que tal autoridad le requirió se precisaran; toda vez que, si bien es cierto del oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, número 330-SAT-IV-2HFC-5202/05 se desprende en lo que interesa, que el C. Rodrigo Guzmán de Llano, Secretario de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, solicitó la razón del porqué su Instituto no podía realizar pagos de retenciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por concepto de arrendamiento en la Ciudad de Morelia en el Estado de Michoacán; también se advierte que el Sistema de Administración Tributaria le señaló que:

- 1) Que de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

- 2) Que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, o bien, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y aceptante testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.
- 3) Que, en el presente caso, el promovente C. Rodrigo Guzmán de Llano no acreditaba en ninguna de las formas señaladas en el artículo 19 del citado Código, ser representante de la legal del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no acompañaba a su promoción documento que acreditara su personalidad, que por tal motivo debería de presentar la escritura pública donde se le otorgará el carácter de representante legal de dicho Partido Político o, en su defecto, su nombramiento como Secretario de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Estatal del citado Partido y el documento en el que conste que la persona que ocupa ese cargo tiene la facultad de representar legalmente al promovente.

Así también, el Sistema de Administración Tributaria realizó una serie de observaciones respecto de los requisitos mínimos que debían reunir las promociones que se presentaran ante las autoridades fiscales; requiriéndoseles para que en un plazo no mayor de diez días hábiles subsanaran dichas observaciones.

Sobre tal requerimiento emitido por el Sistema de Administración Tributaria, no existe dentro del sumario a estudio contestación por parte del Instituto Político apelante, así como tampoco obra en autos, diversa actuación de la autoridad fiscal.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala advierte que el argumento del Partido Político apelante, relativo a tratar de justificar la omisión ante el órgano electoral administrativo, de la entrega de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta inatendible, toda vez que de la propia contestación al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, en el que se le solicita

fueran solventadas o aclaradas las observaciones realizadas, dicho partido político señaló que : **“Como prueba de nuestro dicho y de que no es nuestra intención evadir nuestra responsabilidad ante las autoridades hacendarias ante este órgano electoral, me permito anexar como prueba documental pública el oficio de contestación por parte del SAT hacia nuestro Instituto Político, en el cual se nos manifiesta entre otras cosas, que nuestro secretario de finanzas carece de personalidad para tal efecto, lo cual es verdad parcialmente pues solamente el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM es quien legalmente tiene acceso a las claves de ingreso al SAT para realizar los pagos correspondientes”**; de acuerdo con ello, se colige que el Partido Político hoy apelante, tenía conocimiento respecto de la facultad que recae en el Comité Ejecutivo Nacional en cuanto encargado de realizar dicho trámite ante la Autoridad Fiscal Federal, de lo que se sigue que, tal observación realizada por la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dentro del procedimiento que ahora se estudia, bien pudo ser subsanada en cualquiera de los momentos que en que tuvo oportunidad, ya sea cuando presentó el informe semestral sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año 2005 dos mil cinco, o bien, cuando fue requerido para que solventara la observación que la Unidad de Fiscalización le realizó a través del oficio U.F. 032/2005, o bien, dentro de la etapa probatoria del procedimiento administrativo que por virtud a tal observación le fue instaurado.

Ahora bien respecto a la aplicación retroactiva de la ley que aduce el inconforme en su escrito de agravios, con relación a la imposición de la falta, porque, según indica, el Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, en sesión extraordinaria de fecha 8 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, fue modificado en su artículo 48 fracción XIII, en la que se incluyó como obligación la de adjuntar copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde conste el pago de las retenciones en el Estado, supuesto que dice, no era contemplado con anterioridad; debe dejarse establecido en primer término lo siguiente:

Atendiendo al significado gramatical de la expresión “retroactividad”, la Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica, señala que, retroactividad, significa, la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación.

En ese sentido el principio de irretroactividad de una ley, tiende a satisfacer uno de los fines del derecho, el cual es la seguridad jurídica.

La aplicación del principio de irretroactividad aparentemente no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación.

Las relaciones jurídicas se constituyen de conformidad con las prescripciones de una determinada ley, y pueden seguirse produciendo consecuencias después de que esta ley ha sido sustituida por nuevos ordenamientos.

En ese sentido, la regulación jurídica de las conductas de los entes sujetos a dichas normas, condiciona la imposición de deberes y la atribución de facultades a la previa realización de ciertas circunstancias de hecho.

Desde el preciso instante en que ha quedado realizado un hecho caracterizado como *condición jurídica*, los sujetos quedan obligados a realizar ciertos actos u omisiones, y al propio tiempo, otro u otros sujetos quedan facultados para exigir de aquellos el cumplimiento de su obligación. Así, pues, producida la obligación del *deber* de un sujeto como la correlativa *facultad* de otro, *son y existen* en la realidad histórica con el carácter de posibilidades de comportamiento recíprocamente vinculados, constituyendo ambos, simultáneamente, la consecuencia jurídica imputable a aquella condición.

En ese sentido es necesario dilucidar, si el numeral 48 en su fracción XIII, del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, reformado con fecha 08 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, fue la base para que la autoridad electoral administrativa determinara que el Partido Verde Ecologista de México había incumplido con una obligación legal, que como entidad de interés público estaba sujeta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política de la Entidad, así como los numerales 1º., y 35 fracción XIV del Código Electoral de Estado de Michoacán; y por tanto, al incurrir en incumplimiento de una disposición legal, por omisión, se haría acreedor a la sanción correspondiente; o si por el contrario, nos encontramos en el supuesto esgrimido por el apelante respecto de la aplicación retroactiva de un artículo cuya reforma ocurrió en la sesión extraordinaria antes mencionada, fecha en que se aprobó la resolución en que se determinó la imposición de la sanción al Instituto Político promovente a raíz del Procedimiento Administrativo número 12/05, instaurado en su contra.

El Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 dieciséis de abril del año 2004, señala en su artículo 48 fracción XIII, que:

“Artículo 48.- Los informes sobre gasto ordinario, serán presentados a la Comisión, por los partidos políticos, en forma semestral, en la forma y tiempos que a continuación se señala:

Fracción XIII. Con el informe del segundo semestre, el inventario de activo fijo actualizado al 31 de diciembre de cada anualidad.”

En sesión de fecha 08 ocho de diciembre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el punto número cuarto del orden del día, aprobó diversas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, entre ellas adicionó una fracción XIII al artículo 48, para ahora señalar lo siguiente:

Artículo 48. Los informes sobre gasto ordinario, serán presentados a la Comisión, por los partidos políticos, en forma semestral, en la forma y tiempos que a continuación se señala:

Fracción XIII. Copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde conste el pago de las retenciones en el Estado; y”.

Ahora bien, de la resolución que constituye el acto reclamado se advierte que la autoridad responsable en ningún momento fundó su resolución en la modificación que señala el representante del Partido Político actor, sino que la sanción tuvo como base una disposición diversa vigente en el momento en que se incurrió en la falta o hecho que la originó; situación contraria a la que señala en su agravio el inconforme.

En efecto, de las constancias que obran en autos se obtiene lo siguiente: a) Que con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2005 dos mil cinco, el Partido Político Verde Ecologista de México, presentó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe correspondiente al primer semestre del año 2005 dos mil cinco, donde se reportaban los ingresos totales y de gasto ordinario realizados por dicho instituto político, de conformidad con el artículo 51-A del Código Electoral del Estado; b) al Informe presentado por el Partido Verde Ecologista de México, la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número U.F. 032/2005, de fecha **14 de septiembre del año 2005 le realizó**, entre otras, la observación de no haber presentado copia de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones del IVA y el ISR, contraviniendo disposiciones relativas de la Leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, así como, **del artículo 26 del Reglamento que Establece los lineamientos Normativos de Fiscalización**; c) Con fecha 23 de noviembre de 2005, el Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, por medio de su representante, compareció a manifestar lo que a sus

intereses convino en relación con las observaciones realizadas; c) la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en sesión extraordinaria emitió dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre del 2005 dos mil cinco, en el que concluyó entre otros punto resolutivo Tercero, párrafos primero y tercero, que no se aprobaban los informes sobre las operaciones ordinarias del primer semestre del 2005, dos mil cinco, por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia la observación número 3 al no haber presentado la documentación comprobatoria de los enteros a la SHCP por conceptos de retenciones del IVA y del ISR; d) mediante sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2005 se procedió a iniciar el procedimiento de donde deriva la resolución hoy combatida, por lo que en términos del artículo 280 y 281 del Código Electoral del Estado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emplazó al ciudadano Lic. Arturo Guzmán Abrego, representante del Partido Verde Ecologista de México, el inicio de dicho procedimiento; e) Finalmente, en sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, se aprobó la resolución del Procedimiento Administrativo número 12/05, instaurado al Partido Político aquí actor, en la que le fue impuesta una sanción económica por la falta imputada en el procedimiento administrativo número 12/05.

Ahora bien, del considerando Tercero párrafos séptimo y octavo de la Resolución del Procedimiento Administrativo en estudio, se desprende claramente que la falta atribuida al Partido Verde Ecologista de México consistió en la omisión de la presentación de la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta por la suma de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100); a que estaba obligado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportados con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.

El órgano interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De lo anterior tenemos que aún y cuando es verdad que en el artículo 48 fracción XIII, que efectivamente fue reformado el 8 de diciembre de 2005, dos mil cinco, en el que se establece que los informes sobre gasto ordinario, serán presentados a la Comisión, por los partidos políticos, en forma semestral, con copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde conste el pago de las retenciones en el Estado; también es cierto que este numeral no fue la base para la determinación de la falta, como quedó precisado con anterioridad, sino que el fundamento legal fue el diverso artículo 26 ya mencionado, tan es así que desde las observaciones que realizó la Comisión de Administración y Prerrogativas, se indicó la observación correspondiente con base en este último numeral, **sin que se haya hecho ni siquiera mención a la reforma de fecha 08 de diciembre, por la simple lógica de que era un hecho futuro, del cual no se tenía conocimiento;** de ahí que no existe aplicación retroactiva de disposición legal alguna como lo aduce el inconforme, y por ende, la autoridad responsable **tampoco incurrió en violación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Finalmente, en el último punto de agravio relacionado con la individualización de la multa impuesta, el que actor afirma que la autoridad responsable omitió

señalar las causas, circunstancias y razones específicas para determinar su monto, al no señalar la razón por la cual determina la sanción en 531 veces el salario mínimo, al no aludir en ningún momento a fundamento legal que mida o determine la supuesta falta cometida por su representado; que además se dejaron de señalar las circunstancias tanto objetivas como subjetivas, al no describirse con precisión la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las condiciones de tiempo, continuidad, modo y lugar; que tampoco se hizo el enlace entre el responsable y la conducta, la intención el dolo, la negligencia; y que finalmente la multa impuesta fue excesiva violentando el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo cual, a su juicio implica una aplicación inexacta del numeral 279 del Código Electoral del Estado.

Agravio que es infundado por lo siguiente:

En principio es conveniente precisar que en la individualización de la sanción la autoridad no parte de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o autor de la conducta sancionable, sino que para ésta (la individualización) se considera los parámetros acordes con el ordenamiento jurídico aplicable, destacando las circunstancias relevantes que rodearon la conducta.

En efecto, en el artículo 13, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado, así como el 279 del Código Electoral del Estado, se establecen las bases con apoyo en las cuales, la autoridad electoral debe individualizar la sanción que, como en el caso, se imponga a un partido político por la conducta contraria a derecho que se le impute.

En esa virtud, si la sanción que se impone a un partido político por la comisión de la violación a la normativa electoral (plenamente acreditada como ocurre con el Partido Verde Ecologista de México), se encuentra apoyada en lo establecido en las disposiciones jurídicas que las establecen, la resolución emitida está ajustada al principio de legalidad.

En este aspecto, en el artículo 281, párrafo 2, del citado Código Electoral se dispone que *...El Consejo General tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.*

Cabe señalar que, para determinar la gravedad de la falta, debe atenderse a la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado.

En este contexto esta Sala considera que la responsable funda y motiva correctamente la calificación de la falta cometida, al señalar en su resolución lo siguiente:

Que la falta que se le imputa al Partido Político es violatoria del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización por omisión; consistente en la omisión de no haber presentado los enteros de retención al impuesto al valor agregado y al impuesto sobre la renta.

Que a tal consideración arribó la responsable después de que el ente político incumpliera con la observación que se le realizara; el dictamen que emitiera la citada Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en relación con el informe de la Unidad de Fiscalización; y, el incumplimiento al emplazamiento hecho por dicha Unidad.

Que el Instituto Político dentro del periodo de garantía de audiencia, no presentó la documentación comprobatoria de los enteros a la SHCP hechos a través de su Comité Ejecutivo Nacional o por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de retenciones del IVA y del ISR por \$ 7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.);

Que existió negligencia inexcusable por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que era claro que estuvo en condiciones de subsanar la observación que realizara la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio U.F. 032/2005, de

fecha 14 catorce de septiembre del año 2005; teniendo 10 diez días para solventar dicha irregularidad y no lo hizo.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable tomó en cuenta las disposiciones legales transgredidas para la individualización de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, y que determinó una sanción con apego al catálogo que contempla la Ley Sustantiva Electoral del Estado, al señalar que *la sanción tiene su fundamento en el numeral 280, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado.*

Así mismo, atendiendo al tipo de la falta cometida y conforme a lo que dispone el artículo 279 del Ordenamiento legal en cita, la calificó como levísima atendiendo a la jerarquía de los bienes jurídicos afectados y el alcance de los daños causados, en el primer caso, por la no entrega de la documentación comprobatoria de los egresos, respecto de la retención de los impuestos al valor agregado y al impuesto sobre la renta que deben realizar los partidos políticos, lo que dijo, atentaba contra los principios de certeza y transparencia; y en el segundo, la trasgresión al principio de legalidad, en cuanto a que dicho ente político es reincidente en la falta cometida y por la cual se le sancionaba; reincidencia que implicaba una agravante.

Por lo que se refiere al quantum de la sanción la responsable señaló que a pesar de considerarse levísima la sanción interpuesta, debía ser superior a la mínima establecida, en virtud de la reincidencia en este tipo de faltas, ya que dicho instituto político había sido sancionado anteriormente dentro del Recurso de Apelación 06/05-I; que en ese caso lo que procedía era imponer una multa correspondiente a 531 quinientas treinta y un veces el salario mínimo general vigente en el Estado, correspondiente a la cantidad de \$ 23, 390. 55 (veintitrés mil trescientos noventa pesos 55/100 M.N.) porque a pesar de ser levísima, dicha falta, la reincidencia hacia que tuviera que

imponerse una sanción superior a la mínima establecida, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 279 fracción I.

Ahora bien, en cuanto a que la multa impuesta por la responsable es excesiva, según lo manifiesta el apelante, y que ello vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de señalarse que tal consideración deviene inoperante, porque no fue combatida con algún razonamiento lógico jurídico tendiente a evidenciar que las consideraciones en las que se apoyó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán eran erróneas, pues el apelante solo se concreta a señalar que resulta excesiva la multa impuesta; no obstante ello, esta Sala estima que no puede catalogarse como excesiva la multa de referencia, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 279, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral del Estado, la multa podrá ser de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según las circunstancias particulares; en la especie, el quantum de la multa fue fijado en 531 quinientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado, la cual, aunque si bien, la autoridad responsable no indica el porqué de esa cantidad, la misma de manera alguna es excesiva si se consideran las circunstancias que rodean las irregularidades detectadas, como la consecuencia generada por la infracción, que es la imposibilidad de tener certeza por parte del Instituto Electoral de Michoacán, del origen y utilización de los egresos de los partidos políticos.

Por lo que se concluye que la autoridad sí fundó y motivó suficientemente su resolución con los argumentos y disposiciones legales precisados.

Por lo expuesto fundado, además, en los artículos 1°. , 6°. y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Resultaron por una parte inatendibles y por la otra infundados, los agravios expresados por el Representante del Partido Verde Ecologista de México; en consecuencia,

TERCERO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se aprobó sancionar con multa de \$ 7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México, al resolver el Procedimiento Administrativo número P.A. 12/05, que fue instaurado en su contra.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado para ello, y por oficio a la autoridad responsable; anexándoles copia certificada de este fallo.

QUINTO. Háganse las anotaciones que procedan en el libro de registro que se lleva en esta Sala, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 10:00 diez horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO. Doy Fe.

Listado en su fecha. Conste.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de enero de 2006, dos mil seis.

VISTA la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, dictada dentro del expediente R.A. 01/06-I, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano ARTURO GUZMÁN ABREGO, representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en contra del acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre de 2005, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A. 12/05, mediante el cual determinó imponer al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el pago de una multa por el orden de \$23,390.55 (Veintitrés mil trescientos noventa pesos 55/100 M.N.), equivalente a 531 quinientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado, correspondiente a 44.05 (Cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N), por no presentar la documentación comprobatoria de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hechos a través de su Comité Ejecutivo Nacional o por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de retenciones al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta por la cantidad de \$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Con fecha 16 dieciséis de enero de 2006, dos mil seis, la Primera Sala Unitaria, dictó sentencia que resolvió el Recurso de Apelación número R.A. 01/06-I, interpuesto por el ciudadano ARTURO GUZMÁN ABREGO, representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en contra del acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre de 2005, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A. 12/05, mediante el cual determinó imponer al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el pago de una multa por el orden de \$23,390.55 (Veintitrés mil trescientos noventa pesos 55/100 M.N.), equivalente a 531 quinientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado, correspondiente a 44.05 (Cuarenta y cuatro

pesos 05/100 M.N), por no presentar la documentación comprobatoria de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hechos a través de su Comité Ejecutivo Nacional o por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de retenciones al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta por la cantidad de \$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- En el PUNTO RESOLUTIVO TERCERO del fallo señalado en el Resultando que antecede se estableció lo siguiente: “Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, mediante el cual se aprobó sancionar con multa de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México, al resolver el Procedimiento Administrativo número P.A. 12/05, que fue instaurado en su contra “; y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Toda vez que el efecto de la sentencia emitida por esta Primera Sala consiste en confirmar en todas y cada una de sus partes el acto reclamado por el Partido Verde Ecologista de México en el presente Recurso de Apelación, relativo al *“Acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre de 2005, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A. 12/05, mediante el cual determinó imponer al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el pago de una multa por el orden de \$23,390.55 (Veintitrés mil trescientos noventa 55/100 M.N.), equivalente a 531 quinientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado, correspondiente a 44.05 (Cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N), por no presentar la documentación comprobatoria de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hechos a través de su Comité Ejecutivo Nacional o por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de retenciones al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta por la cantidad de \$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.”;* y toda vez que en el PUNTO RESOLUTIVO

TERCERO, del fallo emitido por esta Sala por un error involuntario se anotó indebidamente la cantidad de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) como multa al accionante; debiendo ser la de \$23,390.55 (Veintitrés mil trescientos noventa 55/100 M.N.), por ser ésta precisamente la multa impuesta por el órgano electoral administrativo al partido apelante dentro del Procedimiento administrativo número P.A. 12/05, que fue instaurado al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, misma que no varió en la sentencia que nos ocupa, al haberse declarado inatendibles por una parte e infundados por la otra todos los agravios expresados por el recurrente, confirmándose el acto impugnado; es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, esta Sala se permite precisar para todos los efectos legales a que haya lugar, el PUNTO RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero del presente año emitida por esta Sala, única y exclusivamente por lo que ve a la cantidad que fue asentada en el mismo, tomando en cuenta que con ello no se modifica lo resuelto en el fondo del asunto, ni se altera el sentido del fallo, que lo fue la confirmación del acto reclamado,

En consecuencia, el TERCERO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, debe quedar como sigue:

“PUNTO RESOLUTIVO TERCERO.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, mediante el cual se aprobó sancionar con multa de \$23,390,55 (Veintitrés mil trescientos noventa pesos 55/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México, al resolver el Procedimiento Administrativo número P.A. 12/05, que fue instaurado en su contra”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los Artículos 29, 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Sala con plenitud de jurisdicción es competente para emitir la presente ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO.- Se confirma el acto impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al tenor del PUNTO RESOLUTIVO TERCERO, que quedó establecido en el Considerando Único de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena agregar la presente aclaración de sentencia para formar parte de la Sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de enero de 2006, dos mil seis.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al recurrente en el domicilio señalado en autos, y por oficio a la autoridad responsable, anexándosele copia certificada de la misma

Así y siendo las 10:00 diez horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO. DOY FE.

Listado en su fecha.- Conste